



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "L, G. D. SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944  
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Número: INC 18614/2016-1

CUJ: INC J-01-00050923-6/2016-1

Actuación Nro: 12359732/2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces Integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Fernando Bosch y Marcela De Langhe para resolver la presente causa.

### **Y VISTOS:**

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 74/77, contra la resolución de fs. 45/48, en cuanto dispuso no hacer lugar al planteo de atipicidad formulado por esa parte.

Para decidir en ese sentido la magistrada de grado tuvo en cuenta que se encontraban debatidas en el caso cuestiones relativas al requisito subjetivo de la figura imputada, esto es, el dolo, la intención y la finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Agregó que también existían dudas respecto de las maniobras que habrían efectuado los hermanos L, supuestamente para que G, incumpliera los deberes señalados. Entendió que estas circunstancias debían ser dilucidadas en el juicio. Indicó que la atipicidad invocada no aparecía de modo manifiesto. Por el contrario, sostuvo que la hipótesis fiscal y de la querella resultaban verosímiles y que era la etapa de debate la oportunidad propicia para esclarecer lo ocurrido (fs. 45/48).

En su escrito de impugnación, la defensa cuestionó el criterio de la *a quo* y solicitó la revocación de la decisión cuestionada. En oposición a lo manifestado por la jueza, alegó que no había introducido planteos con

relación al aspecto subjetivo de la conducta atribuida, sino que sus argumentos “fueron tendientes a demostrar la manifiesta ausencia de los elementos necesarios para la correcta adecuación de la tipicidad objetiva” (fs. 75/75vta.). En ese orden, centralmente, reiteró que G. L, no hizo desaparecer bienes de su patrimonio y que el convenio de partición de herencia por el que le había adjudicado a su hermano, P. L, el 100% de una propiedad no poseía los requisitos legales suficientes como para transmitir el derecho real de dominio sobre el inmueble. Dado que no se concretó la transferencia del bien, afirmó que tampoco existió empobrecimiento del patrimonio de su asistido. Sumado a lo anterior, señaló que se había decretado una inhibición general de bienes respecto del Sr. G. L, y que esa medida inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA con anterioridad a la fecha del convenio mencionado, demostraba que no pudo tener lugar una maniobra para ocultar sus bienes.

Por su parte, el fiscal de cámara, sobre la base de los fundamentos que desarrolló a fs. 85/87vta., postuló el rechazo de la apelación. Allí expresó que del propio relato efectuado por la recurrente se advertía que la atipicidad no resultaba manifiesta. En ese sentido, mencionó que la figura analizada no exigía necesariamente un real empobrecimiento del patrimonio a través de actos jurídicos perfectos, pues la conducta delictiva consistía en insolventarse en forma real o aparente (fs. 85vta.). De este modo, alegó que las maniobras realizadas por el imputado junto a su hermano podrían haber sido presentadas ante las víctimas con el fin de frustrar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, además, indicó el error de la defensa al sostener que el hecho atribuido es atípico porque no fue consumado, ya que existían otras posibles soluciones a partir de lo establecido por los arts. 42 y 44, *in fine*, CP.

A fs. 90 se corrió vista a la querella en los términos el art. 282, CPP. No obstante, esa parte no se pronunció al respecto.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "L. G. D. SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944  
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Número: INC 18614/2016-1

CUJ: INC J-01-00050923-6/2016-1

Actuación Nro: 12359732/2018

Por último, el defensor oficial ante esta instancia mantuvo el recurso (fs. 92/92vta.).

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. En cuanto a la admisibilidad de la vía recursiva intentada, se han observado en el caso los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan su procedencia, pues la apelante cuenta con legitimidad para su deducción, presentó su escrito en tiempo y forma y el auto contra el cual se dirige es expresamente apelable (arts. 198 y 279, CPP).

II. En primer lugar, corresponde señalar que en reiteradas oportunidades sostuvimos que la aplicación del instituto de excepción se restringe a aquellos casos en los que la atipicidad o la inexistencia de un hecho penalmente relevante surge en forma patente.<sup>1</sup>

De acuerdo a la previsión expresa del art. 195, inc. c, CPP, la excepción articulada se basa en un *"manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (...) respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio"*. Esto significa

---

1 Cfr. cn° 4081-00-CC/2008, "S., M. G. s/infr. art. 189 bis C.P.", rta.: 15/7/2008; cn° 32499-01-CC/2008, "C., N. s/infr. art. 149 bis C.P.", rta.: 30/9/2009; cn° 14625-00-CC/2009, "A., D. G. Á. s/infr. art. 183 C.P.", rta.: 09/10/2009; cn° 39563-00-CC/2009, "Responsable H. del H. s/ infr. art. 106 C.P.", rta.: 25/8/2011; cn° 56142-02-CC/2010 "Incidente de apelación en autos M., J. s/infr. art. 1, Ley 13.944", rta.: 5/3/2012 y cn° 50474-00-CC/2010, "C., R. E. s/infr. art. 1, Ley 13.944", rta.: 19/03/2012, entre muchas otras.

que ya el hecho por el cual el fiscal lleva adelante el proceso debe resultar palmariamente atípico, lo cual no ocurre en el caso.

En la presente causa, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio que obra a fs. 7/15, se atribuye al Sr. G. L, haber hecho desaparecer maliciosamente bienes de su patrimonio y disminuido fraudulentamente su valor con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas, C y L. L, actualmente de 19 y 14 años de edad, respectivamente.

Ello a través de operaciones que tuvieron lugar después del 7 de febrero de 2014, oportunidad en que la Sra. S. L. V, su ex esposa y madre de las menores, inició contra aquél un juicio por ejecución de cuota alimentaria en el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 10. Particularmente, en esa fecha la denunciante entabló en el fuero civil una demanda frente a los incumplimientos por parte del imputado de sus obligaciones alimentarias. En esas actuaciones se ordenó trabar inhibición general de bienes respecto de G. L, medida que se inscribió el 3 de octubre de 2014.

La maniobra que se le imputa a G. D. L, se inició el 19 de junio de 2015 cuando suscribió con su hermano, P. J. L, un convenio unánime de partición de herencia en virtud del cual se adjudicó al segundo de ellos el 100% del inmueble ubicado en la Av. C. D. \*\*\*\*/\*\* UF 25, 6° piso, de esta ciudad que perteneció a sus abuelos y luego, a su padre fallecido, J. R. L. y B. Cabe señalar aquí que, el 15 de febrero de 2013, G y P. L fueron declarados herederos respecto de sus abuelos —H. N. B y C. R. L,— y de su padre en el marco del juicio sucesorio que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 71, expte. 26748/12.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "L, G. D SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944  
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Número: INC 18614/2016-1

CUJ: INC J-01-00050923-6/2016-1

Actuación Nro: 12359732/2018

Posteriormente, el 18 de julio de 2015, P. L, en su calidad de heredero, cedió sus derechos hereditarios a V. E. M, por la suma de \$600.000.

El 3 de septiembre de 2015 se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos. Cuando tomó conocimiento de esto la Sra. V, solicitó ante el juez interviniente en el juicio por ejecución de cuota alimentaria que trabara un embargo preventivo respecto de los derechos hereditarios que le correspondían a su ex marido. El 26 de octubre de 2015, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de en lo Civil Nro. 10 ordenó dicha medida en razón de los alimentos adeudados por G, Daniel L, por la suma de \$512.727,25, con más la suma de \$250.000 para responder por eventuales costas e intereses del proceso.

En conclusión, la fiscalía entendió que una vez que fue iniciada la ejecución de la demanda de alimentos el 7/2/14 (notificada el 8/4/2014), y a pesar de haberse ordenado la inhibición general de sus bienes, con fecha posterior, G. D. L, se deshizo maliciosamente del inmueble individualizado *supra* a través de un convenio unánime de partición de herencia en favor de su hermano P. L, por medio del cual le adjudicó el 100% de la propiedad con el fin de eludir los deberes alimentarios respecto de sus hijas, al momento, ambas menores de edad.

El representante del Ministerio Público Fiscal subsumió ese comportamiento en la figura legal del art. 2 bis, Ley 13.944.

Si bien en su acusación el fiscal explicó que el imputado había incurrido, también, en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la norma citada), entendió que esa figura se vio

desplazada por las maniobras específicas realizadas tendientes a disminuir su patrimonio en aras de dejar de cumplir con sus obligaciones alimentarias. Sobre el último punto explicó que la simulación es un modo frecuente para ocultar o hacer desaparecer los bienes (fs. 9).

El tipo penal en cuestión describe la acción de quien “con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuir su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones”.

La discusión planteada por la recurrente se refiere a si efectivamente se disminuyó el patrimonio del Sr. L, pues sostiene que no se consumó la desaparición del bien inmueble heredado, que es la conducta que se le endilga. En oposición, el acusador público considera que al menos a través de un acto simulado el acusado intentó hacer desaparecer ese bien. Así, sabiendo que tenía una demanda por alimentos, cedió la propiedad a través de un convenio privado, dado que podría haber sido ejecutado para saldar la deuda alimentaria de sus hijas (fs. 46vta.). La fiscalía no descarta que el imputado deba responder por una insolvencia alimentaria fraudulenta, aunque sea, en grado de tentativa (cfr. fs. 86).

Debe tenerse presente que en este delito de insolvencia alimentaria fraudulenta la tendencia interna trascendente del autor (es decir, el elemento subjetivo del ilícito distinto del dolo) se dirige a “eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”, pero en el tipo objetivo se requiere a que se frustre en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. La doctrina afirma que “si se intenta disminuir el caudal patrimonial visible para lograr con ello que se fije judicialmente o se pacte una cuota alimentaria menor a la que correspondería de haberse tenido en cuenta las reales posibilidades del sujeto activo, se frustra en



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "L. G. D. SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944  
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Número: INC 18614/2016-1

CUJ: INC J-01-00050923-6/2016-1

Actuación Nro: 12359732/2018

parte el cumplimiento del deber impuesto por la norma penal"<sup>2</sup> y que "[e]n otras ocasiones, las maniobras se dirigen a impedir el cumplimiento de un acuerdo judicial o extrajudicial, a frustrar la traba de un embargo o a obstaculizar una ejecución judicial".<sup>3</sup>

Sumado a lo anterior, la doctrina explica lo siguiente: "*Ocultar, hacer desaparecer bienes o disminuir fraudulentamente su valor*. En estos supuestos deben involucrarse las llamadas maniobras de insolvencia simulada y entre ellas los actos de simulación y fraude, es decir, el otorgamiento de contratos simulados y la interposición de personas" (Caimmi/Desimone, *Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta*, Depalma, 1997, p. 158). Luego agregan estos autores: "La enajenación fraudulenta o simulada debe ser subsumida en el tipo bajo la fórmula de 'hacer desaparecer bienes'" (ob. cit., p. 158). Estas acciones que tienden a obstaculizar o impedir su acceso por parte del sujeto pasivo para solventar sus necesidades, pueden realizarse antes, durante o después de iniciado un juicio por alimentos y no importan una pérdida definitiva de ese bien".<sup>4</sup> Por tanto, esa interpretación jurídica del elemento "hacer desaparecer" nos permite sostener que el comportamiento bajo examen no es *prima facie* completamente ajeno a la prohibición normativa, toda vez que aunque no se haya podido concretar la transferencia del derecho real sobre el inmueble heredado, el acto realizado entre el imputado y su hermano pudo haber significado una simulación o intento de hacer

2 Marum, en: D'Alessio [Dir.] / Divito [comp.], *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2010, p. 177.

3 Caimmi / Desimone, *Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 159.

4 Cfr. Donna, Edgardo A., *Derecho Penal Parte Especial*, tomo II-A, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 432.

desaparecer el bien del patrimonio de G. L., con el objetivo final de incumplir sus obligaciones alimentarias.

Los agravios de la defensa, además, están vinculados con cuestiones de hecho y prueba que resultan materia de controversia en este proceso y cuya definición deberá ser objeto del debate, pues no es ésta la oportunidad procesal para realizar una confrontación de los elementos probatorios en que se sostienen las respectivas hipótesis de la acusación y de la defensa. En esa línea, la magistrada —luego de escuchar a las partes en la audiencia celebrada el 24 de agosto de este año— entendió que la cuestión relativa a si efectivamente el acusado actuó en miras de frustrar sus deberes, también se encontraba en discusión y debía resolverse en esa etapa del proceso. Sobre este tema, debe decirse que la existencia de dolo [y de una intención particular] debe ser considerada según hechos exteriores aprehensibles por los sentidos, e inferirse del modo concreto en que el autor condujo su acción.<sup>5</sup> La determinación de si el acusado obró con dolo requiere necesariamente de la valoración de circunstancias de hecho que deben ser acreditadas.

Establecer, en definitiva, si se ratifica la versión de los hechos sostenida por la fiscalía o bien la postulada por la defensa, requiere la producción y evaluación de la totalidad de la prueba del caso, lo cual sólo puede realizarse acabadamente luego de celebrada la audiencia de juicio.

En suma, será la instancia de debate la ocasión propicia para controvertir y producir el material de convicción que la defensa considere necesario para mejorar la situación de su asistido y brindar todas las explicaciones conducentes para la dilucidación del caso.

En consecuencia, en atención a los elementos reunidos y a los aspectos que aún restan vislumbrar en el presente proceso no surge de manera manifiesta la atipicidad del ilícito endilgado al Sr. G. D. L..

---

<sup>5</sup> Cfr. SANCINETTI, M., "Dolo y Tentativa. ¿El Resultado como un Mito? Acerca de la demostración del dolo por medio del resultado", *Doctrina Penal*, año 9, nro. 35, 1986, p. 512.





CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "L., G. D. SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944  
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Número: INC 18614/2016-1

CUJ: INC J-01-00050923-6/2016-1

Actuación Nro: 12359732/2018

Por todos los fundamentos dados corresponde confirmar la resolución impugnada.

Habiendo concluido el acuerdo, el tribunal **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución de fs. 45/48, en todo cuanto ha sido materia de recurso.

**II. TENER PRESENTES** las reservas formuladas a fs. 76vta., punto V.

Tómese razón, notifíquese a las partes intervinientes bajo constancia en autos, y oportunamente devuélvase el expediente a la primera instancia.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

**NOTA:** El Dr. Pablo Bacigalupo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.

